

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Daniel Betancur Guerra y otra
Demandado	Tierra Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	050014003 028 <b>2021 01218</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve recurso de reposición, no repone.

Mediante auto del 23 de septiembre del presente año el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tactito, ya que la parte no realizó las gestiones necesarias para el efectivo impulso del proceso, específicamente no allegó al Despacho constancia de diligenciamiento de los oficios número 671, 672 y 673, requerimiento que expresamente se le hizo mediante auto del 01 de agosto de 2022.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora interpone recurso y en resumen expresa respecto a los oficios 671 y 672 no fueron enviados por parte del Despacho a su correo electrónico, ni tampoco a las entidades destinatarias, por lo tanto, es algo ajeno al actor dicha situación, ya que fue directamente el Despacho quien no remitió dichos oficios, y en relación al oficio número 673 remite el día 28 de septiembre la constancia de pago de los derechos de registro.

En consecuencia, solicita se reponga el auto y en caso de no prosperar se conceda el recurso de apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en

las siguientes

## CONSIDERACIONES

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J.Bernal Cuéllary E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ªed.Bogotá, Universidad Externado de Colombia,1997).”*

Por auto del 01 de agosto de 2022 se requirió so pena de desistimiento tácito, a la parte actora a fin de que acreditara al Despacho el respectivo diligenciamiento de los oficios número 671, 672 y 673, así mismo se le informó que el oficio dirigido a la IIPP había sido compartido con la guía a su correo electrónico.

Adicionalmente el día 28 de julio de 2022 se había compartido el expediente digital al apoderado, a fin de que conociera todos los documentos que se encontraban en el proceso.

Con el auto por medio del cual se requirió lo que se buscaba era que el apoderado adelantara la gestión que le correspondía para realizar el debido impulso del proceso, esto es, que acreditara el diligenciamiento de los oficios mencionados, ya que el interés de que se perfeccionen las medidas y de obtener la información requerida le asiste a su representada.

Ahora bien el artículo 317 del CGP en su parte inicial menciona *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como se adelantó en párrafos anteriores lo que se pretendía era el debido impulso del proceso por parte del actor, sin embargo, dicha carga no fue realizada a pesar de haber sido requerida de manera específica en el auto del 01 de agosto del 2022.

Dentro de su escrito el apoderado menciona que era el Despacho quién debía haber enviado los oficios tanto a él como a las entidades destinatarias, sin embargo se le recuerda al profesional de derecho que el expediente fue compartido desde el mes de Julio del presente año, por tal motivo tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas, así mismo podía descargar los oficios para su debido diligenciamiento.

Se aclara que en vista de que los oficios contienen firma digital no es necesario que sean remitidos directamente por el Despacho, ya que las entidades destinatarias pueden verificar la autenticidad del mismo por medio de la página web destinada para ello, dicha información se incorpora en cada oficio en la parte final de la firma digital; la única entidad que requiere se realice un trámite diferente es la Oficina de Instrumentos Públicos, y frente a esta entidad se realizó por parte del Juzgado la gestión necesaria, por lo tanto se recalca que desde el mes de Julio el actor pudo haber procedido con la radicación de los oficios con el fin de impulsar el proceso y evitar su terminación anormal, o manifestar y probar su imposibilidad de hacerlo.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el

Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente frente a la decisión tomada por la parálisis del proceso, y en consecuencia no habrá de reponerse el auto del 23 de septiembre de 2022.

Finalmente, en relación al recurso de apelación que se solicitó, se le recuerda a la parte que el presente trámite trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a propósito, el artículo 17 numeral primero del Código General del Proceso señala que estos procesos se tramitarán de única instancia, por tal motivo no se accede a la solicitud de apelación interpuesta por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero: NO REPONER,** el auto del 23 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación por ser improcedente.

### **NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfb995bf6a886439358b968819c27fe1e48c2c5b7c84323c9e54904a550178**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**